

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARJONA BOLÍVAR

e-mail: judprmarjona@cendoj.ramajudicial.gov.co
ARJONA BOLÍVAR, CALLE DEL COCO CRA. 41 CALLE 42-9
Celular: 311-7676682

INFORME SECRETARIAL. - Doy cuenta a usted del proceso de referencia y

| | |
|------------|--|
| PROCESO | PROCESO EJECUTIVO SINGULAR |
| RADICACION | 13052-4089-001-2022-00059-00 |
| DEMANDANTE | ACUALCO S.A. ESP |
| APODERADO | RAFAEL ENRIQUE MESTRE LOMBANA (GRUPO ESP S.A.S.) |
| DEMANDADOS | OPA CONSTRUCTORES S.A. |
| APODERADO | JAIRO ENRIQUE AYALA RODRIGUEZ |

radicado, informándole que aún se encuentran pendientes por resolver varias solicitudes, a saber: (i) recurso de reposición y, en subsidio, de apelación, presentado por el apoderado de la parte demandante contra el auto del 22 de marzo de 2022 mediante el cual se resolvió, entre otras cosas, excluir a la Hacienda Condominio como parte demandada en este asunto; (iii) levantamiento de medidas cautelares deprecado por el apoderado de la parte demandada y (v) reforma de la demanda presentada por el demandante. Sírvase proveer.

Arjona, 26 de abril de 2023

CATIA DE AVILA ROMERO
Oficial Mayor

JUZGADO PROMISCUO DE ARJONA- BOLIVAR. Arjona (Bolívar), veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se encuentra pendiente en este asunto resolver varias solicitudes elevadas por las partes intervinientes, algunas de las cuales fueron resueltas en auto separado, por lo que corresponde ahora a este despacho pronunciarse sobre las peticiones restantes elevadas por las partes.

Atendiendo el orden cronológico se resolverá el (i) recurso de reposición y, en subsidio, de apelación, presentado por el apoderado de la parte demandante contra el auto del 22 de marzo de 2022 mediante el cual se resolvió, entre otras cosas, excluir a la Hacienda Condominio como parte demandada en este asunto y, de contera, (v) reforma de la demanda propuesta por el mismo interviniente. Luego, se decidirá la solicitud impetrada por el apoderado de la demandada, esto es el (iii) levantamiento de medidas cautelares que pesan sobre su representada.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Insiste el apoderado demandante en el recurso interpuesto en que *“si es procedente vincular a la demandada al presente proceso y la viabilidad de la procedencia de los embargos solicitados contra la misma”*, al tiempo que expone las razones en que sustenta su afirmación, con la convicción de que el recurso *“se debe declarar prospero”*.

Argumenta el togado lo que se transcribe en su tenor literal a fin de guardar la fidelidad de lo sustentado:

“Sea lo primero decir, que la demandada CONDOMINIO HACIENDA, se vincula al presente proceso en virtud de su calidad de SOLIDARIA por ser ésta la usuaria del servicio público que presta mi representada ACUALCO S.A. E.S.P. en la dirección que se registra en la correspondiente factura de venta, las cuales se han puesto en



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARJONA BOLÍVAR

e-mail: jd1prmarjona@cendoj.ramajudicial.gov.co
ARJONA BOLÍVAR, CALLE DEL COCO CRA. 41 CALLE 42-9
Celular: 311-7676682

conocimiento por parte del operador del servicio de acueducto para su correspondiente pago.

Corolario a lo anterior y en razón a la mora en el pago de las facturas que en el presente proceso fungen como títulos ejecutivos, se requirió a la demandada CONDOMINIO HACIENDA, el pago de las mismas so pena de iniciar el correspondiente proceso ejecutivo, tal como se puede evidenciar en el oficio Prejurídico de fecha Septiembre (sic) de 2021 debidamente recibido y que hacen parte del expediente, toda vez que el mismo se allegó como anexo de la demanda. Cabe advertir que la aquí demandada CONDOMINIO HACIENDA, no emitió respuesta alguna manifestando que no era la usuaria del servicio y mucho menos que no era la llamada a pagar la obligación que se pretende ejecutar”.

Prosigue transcribiendo el artículo 130 de la Ley 142 de 1994 referido a las partes del contrato de prestación del servicio por parte de las empresas de servicios públicos domiciliarios, algunos apartes de sentencias proferidas por la Corte Constitucional relacionadas con el tema, concretamente las T-162 de 2006 y T-223 de 2007, así como el concepto No. 268 del 28 de abril de 2016 emitido por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, que reitera el Concepto Unificador SSPD-OJU-2010-013 de esa misma entidad, referido a la figura de la solidaridad que debe entenderse existe “entre el propietario o poseedor del inmueble, el suscriptor y los usuarios del servicio”.

A renglón seguido relaciona los efectos de la solidaridad en materia de servicios públicos, cuyo origen afirma se desprenden de lo regulado en el artículo 1568 y siguientes del Código Civil, esto para aseverar que aquellos y estos son “similares”, numera lo que considera son similitudes:

“1. El acreedor, que en este caso es el prestador de servicios públicos, puede exigir la totalidad de la deuda cualquiera de los deudores solidarios, esto es, dirigirse contra los tres (usuario, suscriptor y propietario o poseedor) o contra el que él elija.

2. El deudor solidario a quien se haga el cobro, está obligado a pagar la totalidad de la deuda y no puede exigir el beneficio de división.

3. Si la empresa solamente se dirige contra uno o algunos de los deudores solidarios, no por ello pierde el derecho de dirigirse contra los otros, pero si obtiene algún pago parcial, solo puede luego exigir la parte que no fue satisfecha.

4. El pago total o parcial, extingue la obligación solidaria respecto de todos

Además, una vez el suscriptor o propietario, en su calidad de deudor solidario haya pagado la totalidad de la obligación, puede ejercer las acciones pertinentes contra el usuario cuando sea el caso”.

Con base en lo narrado, advirtió que esta agencia judicial no erró al librar mandamiento de pago también contra HACIENDA CONDOMINIO, en el auto proferido el 9 de febrero de 2022, “pues el mismo no es contrario a la ley y normas establecidas, puesto que la obligación que se pretende ejecutar es totalmente exigible a la aquí demandada CONDOMINIO HACIENDA, quien está vinculada al presente proceso en calidad de SOLIDARIA por ser esta la actual usuaria del servicios publico domiciliario de acueducto que presta mi apadrinada a través del contrato de prestación de servicio identificado como Contrato N° 40173 cuyo suscriptor es la también demandada OPA CONSTRUCTORES”.

Defiende la viabilidad de solicitar medidas cautelares en contra de HACIENDA CONDOMINIO que, en su calidad de “deudor solidario”, está llamada a “cumplir con el pago de la obligación que actualmente se encuentra generada por mora en el



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARJONA BOLÍVAR

e-mail: jdprmarjona@cendoj.ramajudicial.gov.co
 ARJONA BOLÍVAR, CALLE DEL COCO CRA. 41 CALLE 42-9
 Celular: 311-7676682

pago de las facturas del servicio publico (sic) de acueducto, las cuales fungen dentro del presente proceso como títulos ejecutivos”, más si requerido el pago de estos, la mentada propiedad horizontal ha hecho “caso omiso al cumplimiento de su obligación”.

Surtido el traslado de ley por parte de esta agencia judicial, no hubo pronunciamiento alguno en relación a los recursos elevados por el apoderado de la demandante.

SOLICITUD DE REFORMA DE LA DEMANDA

En escrito posterior, el apoderado de la demandante radica solicitud de reforma de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1 y 2 el artículo 93 del CG del P, precisando que se reformará *“lo concerniente a las PRETENSIONES”*.

En el memorial recuerda que dentro de este asunto se libró mandamiento de pago por auto del 9 de febrero de 2022, ordenando en dicha providencia *“a las partes demandadas a pagar la suma de **CINCUENTA Y SIETE MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL CIENTO TRECE PESOS (\$ 57.150.113)**, más los intereses legales, las costas y gastos del proceso, desde que la obligación se hizo exigible, hasta el pago en su totalidad, lo que debían hacer las demandadas dentro del término de cinco (5) días”, sin que a la fecha las demandadas hayan cancelado la obligación, ni se ha proferido sentencia. (Negrilla viene del texto original)*

Agrega, y entiende esta agencia judicial que es este punto sobre el que versa la reforma de la demanda, *“dentro de la prestación del servicio desde la presentación de la demanda hasta la fecha se han generado nuevas facturas de los periodos de Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto y Septiembre (sic) de la presente vigencia así:*

| ITEM | N° Factura | Valor Acueducto | Fecha Venc. | Intereses Desde Fecha |
|--------------|------------|----------------------|-------------|-----------------------|
| 16. | 3464948 | 6.477.520 | 13-02-2022 | 14-02-2022 |
| 17. | 3498380 | 7.145.010 | 14-03-2022 | 15-03-2022 |
| 18. | 3526704 | 5.822.720 | 11-04-2022 | 12-04-2022 |
| 19. | 3560716 | 6.260.280 | 11-05-2022 | 12-05-2022 |
| 20. | 3589279 | 5.707.240 | 11-06-2022 | 12-06-2022 |
| 21. | 3620691 | 5.401.330 | 10-07-2022 | 11-07-2022 |
| 22. | 3652142 | 571.010 | 11-08-2022 | 12-08-2022 |
| 23. | 3684031 | 6.739.160 | 10-09-2022 | 11-09-2022 |
| TOTAL | | \$ 44.124.270 | | |

Facturas que asegura se han venido generando, *“no se integraron a las pretensiones de la demanda ejecutiva presentada a fecha 01 de Febrero (sic) de 2022”, ascienden a la suma de “**CUARENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO VENTICUATRO MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS (\$ 44.124.270)**”, suma que considera “es totalmente exigible a las demandadas OPA CONSTRUCTORES S.A. y CONDOMINIO HACIENDA por las razones de hecho y derecho relacionadas en la demanda”. (Negrilla viene del texto original)*

Aporta con el escrito de reforma las facturas que fueron relacionadas en el cuadro anterior.

Surtido el traslado de ley por parte de esta agencia judicial, no hubo pronunciamiento alguno en relación a la reforma de la demanda radicada por el apoderado de la demandante.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARJONA BOLÍVAR

e-mail: judprmarjona@cendoj.ramajudicial.gov.co
ARJONA BOLÍVAR, CALLE DEL COCO CRA. 41 CALLE 42-9
Celular: 311-7676682

SOLICITUD DEMANDADA DEL LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES

El apoderado de la parte demandada, solicita el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra de su representada, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 602 y 603 del CG del P, que transcribe en su tenor literal.

Solicita se le permita a la demandada ***“PRESTAR CVAUCIÓN EN PÓLIZA DE SEGURO O CERTIFICADO DE DEPOSITO A TERMINO (CDT) POR EL MONTO Y DENTRO DEL PLAZO QUE SEÑALE SU DESPACHO”***.

PARTE DEMANDANTE DESCORRE TRASLADO SOLICITUD LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES

Surtido el traslado de ley por parte de esta agencia judicial, el apoderado de la demandante resalta la posibilidad que existe en el curso de los procesos ejecutivos singulares de *“solicitar y decretar medidas cautelares a fin de garantizar el pago de la deuda que se pretende ejecutar”*, medidas cautelares que fueron decretadas por este despacho y que *“a la fecha garantiza... el pago de la obligación materia de ejecución teniendo en cuenta que las mismas se hicieron efectivas”*.

En este orden de ideas, advierte que no hará oposición a lo pedido, pues la solicitud se *“amparada en la norma”*, pero pide a esta agencia judicial que lo que resuelva *“vaya acorde con el espíritu legal del mecanismo o institución judicial llamada “MEDIDAS CAUTELARES”, es decir que dicha decisión ampare la garantía de pago de la obligación que viene expresada en el Mandamiento de Pago de fecha 09 de Abril de 2022”*.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero recordar al recurrente que contra el auto que libra mandamiento de pago no procede recurso de apelación, por no encontrarse en el listado taxativo contenido en el artículo 321 del CG del P y por prohibición expresa del artículo 438 ibidem, por lo que solo se pronunciará este despacho, en lo que atañe al recurso de reposición interpuesto dentro de la oportunidad legal.

Encuentra esta agencia judicial que, en efecto, en el auto que libró mandamiento de pago proferido el pasado 9 de febrero de 2022, se tuvo como base de recaudo las facturas de cobro de servicios públicos Nos. 3110564; 3137022., 3168829; 3198228; 3225042; 3257200; 3284160; 3316559; 3346508; 3406744; 3376595 y 3437017; que a juicio de este despacho constituyen títulos que prestan mérito ejecutivo a las voces del artículo 442 del CG del P, pues se trata de documentos que contienen una obligación clara, expresa y exigible proveniente del deudor.

Advierte el despacho de los documentos aportados con el libelo de demanda que en el presente caso se tiene como base de recaudo un título ejecutivo complejo, constituido por las facturas de cobro que genera la prestación periódica del servicio público de acueducto y alcantarillado por parte de ACUALCO S.A. ESP y el contrato de condiciones uniformes que regula dicha prestación, que para el caso concreto corresponde al No. 40173, según indicó la parte demandante.

Resulta obvio que el mentado negocio jurídico tiene como objeto la prestación del mentado servicio en el CONDOMINIO HACIENDA, sin que conozca esta agencia judicial cuál es el vínculo contractual existente entre esta propiedad horizontal y OPA CONSTRUCTORES S.A., hoy demandada ejecutivamente. Sin embargo, se encuentra acreditado en el plenario que la mentada propiedad horizontal es la usuaria del servicio prestado por la demandante, al punto que es su dirección física

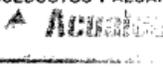
REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARJONA BOLÍVAR

e-mail: judprmarjona@cendoj.ramajudicial.gov.co
 ARJONA BOLÍVAR, CALLE DEL COCO CRA. 41 CALLE 42-9
 Celular: 311-7676682

la que registra en las facturas de cobro generadas, así se aprecia en todas las que fueron aportadas como base para el recaudo aquí pretendido:

| | | | | |
|---|--|--|---|----------------------------|
| ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DE COLOMBIA S.A. E.S.P.  NIT 806016735-9 Dirección Av. Simon Bosa No. 1-01 Telefono 6293899 | | | CODIGO INTERNO 40173 | PERIODO ENE-2022 |
| Factura de Venta 3437017 | Fecha Emision 2022-01-26 | Fecha Suspension 2022-01-15 | FECHA VENCIMIENTO VALOR A PAGAR ** INMEDIATO 57.273.030 | |
| NOMBRE DIRECCION BARRIO | OPA CONSTRUCTORES MACROMEDIDOR ARJONA - CONDOMINIO HACIENDA | USO Residencial ESTRATO 3 RUTA 6-0950-000300-0000 UBICACION ARJONA | UNIDADES 1 CICLO 6 | |

Atendiendo lo anterior, palmario resulta que existe entre OPA CONSTRUCTORES S.A. y HACIENDA CONDOMINIO una solidaridad en relación a las obligaciones y derechos derivados de la prestación del servicio, esto en virtud de lo establecido en el artículo 130 la Ley 142 de 1994, modificado por el art. 43, Decreto Nacional 266 de 2000, Modificado por el art. 18, Ley 689 de 2001, que en su tenor literal dispone que “El propietario del inmueble, el suscriptor y los usuarios del servicio son solidarios en sus obligaciones y derechos en el contrato de servicios públicos”, por lo que dicha propiedad horizontal hace parte del contrato, le es exigible el pago de las facturas de cobro que se generan con ocasión a su prestación, y por tanto le son exigibles también los títulos ejecutivos complejos que sirvieron de fundamento al mandamiento de pago librado.

Así las cosas, esta agencia judicial en virtud de lo dispuesto en el artículo 132 del CG del P, repondrá el auto proferido el 22 de marzo de 2022 notificado mediante Estado No. 011 del 5 de abril del mismo año, mediante el cual se excluyó a HACIENDA CONDOMINIO del mandamiento de pago proferido el 9 de febrero de 2022, para en su lugar librar mandamiento de pago en contra de esta propiedad horizontal identificada con NIT 900.530.308-1, por la suma de CINCUENTA Y SIETE MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL CIENTO TRECE PESOS MCTE (\$57.150.113.00), por concepto de capital, más los intereses legales, las costas y gastos del proceso, desde que la obligación se hizo exigible, hasta el pago en su totalidad, lo que debe hacer dentro del término de cinco (5) días.

Se advierte que los demás apartes del mentado proveído quedan incólumes.

Por sustracción de materia, no hay lugar a pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto, de manera subsidiaria.

Ahora bien, pasa el despacho a resolver lo atinente a la reforma de la demanda presentada por la parte demandante que si bien fue radicada en oportunidad legal y cumple con algunos de los requisitos previstos en el artículo 93 del CG del P, esto es, se trata de una alteración de las pretensiones, no de todas, pues la parte demandante aporta facturas de cobro que se han generado durante el tiempo transcurrido desde que se inició este trámite y no han sido pagadas por la demandada, a efectos de que se libere mandamiento en contra de esta por las sumas facturadas dejadas de cancelar, lo cierto es que no cumplió con el requisito de que dicha reforma es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito, tal como lo dispone el numeral 3 de la norma en cita.

Por tal razón, ante el incumplimiento del requisito mencionado, no es dable acceder a la reforma de demanda presentada por la parte demandante.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARJONA BOLÍVAR

e-mail: jdprmarjona@cendoj.ramajudicial.gov.co
ARJONA BOLÍVAR, CALLE DEL COCO CRA. 41 CALLE 42-9
Celular: 311-7676682

Corresponde ahora resolver lo que atañe a la solicitud de medidas cautelares deprecada por el apoderado judicial de la parte demandante.

Debe recordar esta agencia judicial que mediante auto proferido el 9 de febrero de 2022, notificado en Estado No. 005 del 4 de marzo siguiente, se libró mandamiento de pago en contra de OPA CONSTRUCTORES S.A. por la suma de CINCUENTA Y SIETE MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL CIENTO TRECE PESOS MCTE (\$57.150.113.00), por concepto de capital, más los intereses legales, las costas y gastos del proceso, desde que la obligación se hizo exigible, hasta el pago en su totalidad, decisión que se mantuvo incólume en el auto proferido el 22 de marzo de 2022, notificado mediante Estado No. 011 del 5 de abril de 2022, providencia en la que, entre otras cosas, se decretó medida cautelar en contra de la demandada consistente en el embargo y retención de las sumas de dinero que esta tuviera en los diferentes bancos de la ciudad de Cartagena. El límite de la medida se fijó en la suma de CIENTO CATORCE MILLONES TRECIENTOS MIL DOSCIENTOS VEINTISÉIS PESOS MCTE (\$114.300.226.00).

Consultada la plataforma de depósitos judiciales del Banco Agrario, esta agencia judicial pudo constatar que a la fecha reposan 13 depósitos judiciales a cuenta de este proceso, por valor de SETENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL OCHETA PESOS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS (\$76.865.080,47), por lo que la suma que resta para completar el límite del embargo fijado corresponde a la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CIENTO CUARENTA Y SEIS PESOS.

Atendiendo lo dispuesto en los artículos 602 y 603 del CG del P, resulta procedente fijar la caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%) y como quiera que la suma que resta para completar el límite del embargo ordenado, cuantía en la que se estimó se encontraba cubierta la totalidad de la obligación que se ejecuta en este asunto, sobre este valor deberá prestarse la aludida caución, con el objeto de que se levanten las medidas ya practicadas.

Debe recordar esta Casa Judicial que el 9 de marzo de 2022 el apoderado de la parte demandante solicitó el decreto de medidas cautelares contra la propiedad horizontal HACIENDA CONDOMINIO, consistentes en el embargo y secuestro, por un lado, de las expensas y cuotas de administración ordinarias y extraordinarias que los copropietarios adeuden a la administración y, por el otro, de las sumas de dinero que la demandada posea en las distintas entidades bancarias de la ciudad de Cartagena, medidas cautelares que procederían en este momento atendiendo al mandamiento de pago que se libraré contra dicha entidad, pero cuyo decreto no se ordenará por haberse autorizado la constitución de caución para el levantamiento de las medidas ya decretadas, lo que constituye garantía del cumplimiento de la obligación.

Por todo lo anterior, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARJONA – BOLÍVAR**

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto proferido el 22 de marzo de 2022, notificado mediante Estado No. 011 del 5 de abril del mismo año, mediante el cual se excluyó como parte demandante al CONDOMINIO HACIENDA, por las razones expuestas en esta providencia. Se advierte que las demás partes de este proveído quedan incólumes.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARJONA BOLÍVAR

e-mail: judprmarjona@cendoj.ramajudicial.gov.co
ARJONA BOLÍVAR, CALLE DEL COCO CRA. 41 CALLE 42-9
Celular: 311-7676682

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de CONDOMINIO HACIENDA identificada con NIT 900.530.308-1, por la suma de CINCUENTA Y SIETE MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL CIENTO TRECE PESOS MCTE (\$57.150.113.00), por concepto de capital, más los intereses legales, las costas y gastos del proceso, desde que la obligación se hizo exigible, hasta el pago en su totalidad, lo que debe hacer dentro del término de cinco (5) días.

TERCERO: Notifíquese personalmente a CONDOMINIO HACIENDA según la forma indicada en el artículo 290, o en su defecto conforme a lo dispuestos en los artículos 291 y 292 del CG del P, o según lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, entregándole copia de la demanda y sus anexos, y haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para contestar la demanda y/o presentar excepciones.

CUARTO: RECHAZAR la reforma de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: FIJAR caución por valor de CINCUENTA Y SEIS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y DOS SETECIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$56.152.7192,00), y conceder a OPA CONTRUCTORES S.A. el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente pronunciamiento, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ISAÍAS HINCAPIÉ MONCADA
Juez

Cdar

